

JESVS MARIA JOSEPH.

P O R

JUAN SANCHEZ

Fuentes, vezino de la Villa
de Arenas.

C O N

JUAN NIETO, ES-

crivano del Numero de di-
cha Villa.

S O B R E

LA FALSEDAD DE VNA INFOR-
macion de abono, que se otorgò ante el dicho
Juan Nieto, el año passado de 1679.

EN este pleyto se ha dado sen-
tencia de vista, en la qual se
le absolviò al dicho Juan Nie-
to, de la acusacion, y querella dada por el di-
cho Juan Sanchez Fuentes, y se le declarò por

A

Escri-



6-
Escrivano fiel, y legal, y de toda confianza, y por buena, y legitima la informacion de abono, que recibió à pedimiento de Pedro González Muelas, vezino de dicha Villa, el dicho año de 79.

2 De esta sentencia se ha suplicado por Juan Sanchez Fuentes, y pretende se enmiende, y revoque, declarando la dicha informacion por falsa, y falsamente fabricada, y averse recibido sin intervencion, ni autoridad del dicho Juan Sanchez Fuentes.

3 Antes de proponer los fundamentos legales que asisten al dicho Juan Sanchez, es preciso suponer (aunque con la brevedad posible) que hallandose Alcalde de la dicha Villa el año pasado de 1679. el dia 22. de Noviembre de dicho año, se presentó ante él vna peticion de Pedro González de Muelas, vezino que fue de dicha Villa, en que concluyó se le recibiese informacion de que las heredades expresadas en vn memorial, que asimismo presentó, para efecto de tomar vn censo de cinco mil reales, eran suyas propias, y libres de todo genero de obligacion, tributo, y carga Real, excepto de dos censos, cuyos principales importavan dos mil y cien reales de vellon, y que el valor en que avia tassado las dichas heredades, era el que valian, y merecian en comun estimacion.

4 Esta informacion parece de el censo que impuso sobre sus bienes el dicho Pedro González de Muelas, à favor de la memoria que fundò Francisco González Cardiel, vezino que fue del Lugar de las Herencias, en el

2
el Convento de Santa Catalina de la Villa de Talabera, que se halla recibida con quatro testigos que abonaron los bienes que hypotecò el dicho Pedro Gonzalez de Muelas, y autorizada con el decreto judicial del dicho Juan Sanchez Fuentes, en que asimismo abonò los dichos bienes, y aprobò la dicha informacion.

5 En 16. de Março del año pasado de 1684. Juan Sanchez Fuentes, con noticia de que en el cócurso formado à los bienes del dicho Pedro Gonzalez de Muelas, no se avia dado grado al dicho Convento de Santa Catalina, porque las hypotecas del dicho céso avia salido inciertas, y que queria recurrir contra el dicho Juan Sanchez, por aver aprobado la dicha informacion de abono, cuyos testigos se hallavan fallidos, y sin bienes, pareció ante la Justicia Ordinaria de la dicha Villa de Arenas, y pidió, que judicialmente se registrasse el Oficio, y casa de el dicho Juan Nieto, y se reconociesse si se hallava incorporada entre sus protocolos la dicha informacion original, para vsar de su derecho; y aunque resulta, que el dia 17. de Março de dicho año, por el Alcalde Ordinario de la dicha Villa, acompañado con el Escrivano de la causa se hizo el dicho registro en la conformidad que lo avia pedido el dicho Juan Sanchez, no se hallò el protocolo de la dicha informacion, ni en los registros del dicho año de 79. en que devia estar, ni en el de otros años anteriores, y posteriores al referido de 79.

En

6 En este estado Juan Sanchez Fuentes, relacionando todo lo referido se querello del dicho Juan Nieto ante la Justicia Ordinaria de la dicha Villa, y concluyó se bolviessse à registrar su oficio, y que se recibiesse informacion al tenor de dicha querella, y aviendose admitido se mandò hazer el dicho registro, y recibir la informacion ofrecida por Juan Sanchez.

7 En virtud del auto que diò el Inferior, se reconociò segunda vez el oficio del dicho Juan Nieto, y resulta no aver parecido el protocolo de dicha informacion en los registros del año que le correspondia, ni en otros.

8 Tambien se recibió la informacion ofrecida por Juan Sanchez, y en ella depusieron de los quatro testigos de abono los tres, los quales vniformemente confessaron, que el dicho Juan Sanchez Fuentes no se hallò en la deposicion de los testigos, y que fue supuesto el que huviesse abonado las hypo-tecas que ofrecia el dicho Pedro Gonzalez de Muelas; porque al tiempo que se les avia preguntado por su valor, avian respondido, que no lo sabian, ni que fuesse del dicho Pedro Gonzalez de Muelas.

9 El pleyto se quedò en este estado, hasta el año pasado de 1689. en que por parte del dicho Juan Sanchez se bolvió à proseguir en el, insistiendò en que se declarasse la dicha informacion de abono por supuesta, y se le condenasse al dicho Juan Nieto en las penas en que avia incurrido, por aver faltado à

la legalidad en que le avia constituido la obligacion de su oficio.

10. Y despues de aver estado algunos dias preso, presentò el dia seis de Octubre de dicho año vna peticion, en que pidió se le recibiesse informacion de como aquella misma mañana avia parecido en el umbral de su puerta el protocolo de dicha informacion, roto, y cancelado, especialmente en lo correspondiente à las firmas de los testigos, y del dicho Juan Sanchez, y que esta restitucion lo avia causado vnas censuras, que se avian leydo à su pedimiento.

11. Recibiòle la informacion ofrecida, y tres testigos depusieron aver oido decir al reo aquella mañana, que por el umbral de la puerta le avian arrojado el protocolo de la dicha informacion, y vna sobrina suya declaró averle encontrado en el sitio que queda referido.

12. Recibida la dicha informacion, y incorporados en el pleyto el protocolo de la informacion de abono, pareció el dicho Juan Sanchez, el dia 12. de Octubre del dicho año de 89. ante la Justicia Ordinaria de la dicha Villa de Arenas, haziendo relacion de que siendo así, que al tiempo, y quando el Escrivano de la causa avia entregado al Procurador del reo los autos, estaban sin enmiendas, ni testaduras, aviendolos buelto al oficio, se avia reconocido, que muchas palabras en partes substanciales estaban enmendadas, y que no aviendo querido recibir el Escrivano los autos, por este defecto los

avia llevado el Procurador à casa del Juez, donde diferentes personas, que alli se avian hallado, avian visto, y reparado, que las enmiendas que traian los dichos autos, estavan recientes: Concluyò, que el Escrivano de la causa pudiesse por fee la forma, y estado que tenia el pleyto al tiempo que le entregò, y que expressasse asimismo lo que contenian antes las palabras enmendadas, y que al Procurador del reo, y à las personas que se hallaron presentes al tiempo que entregò el pleyto al Juez se les recibiesse su declaracion, todo lo qual se mandò asì executar.

13 Reconocieronse los autos por el mismo Juez, con asistencia del Escrivano de la causa, y hallaron, que en la vltima oja del protocolo de la dicha informacion de abono, presentado por el dicho Juan Nieto, en el segundo renglon avia vna palabra enmendada, y que parecia que la tinta estava reciente, lo qual se puso por diligencia.

14 Despues se passò à tomar la declaracion à Juan Ròmo, y Hernando de Arroyo, vezinos de dicha Villa, que fueron los que se hallaron con el Juez al tiempo que el Procurador del reo le entregò el pleyto, y el vno dize aver visto enmendado en la vltima oja del dicho protocolo las palabras, setenta y nueve, y que le pareciò, que la enmienda era reciente, porque la tinta era mas negra que la de las palabras inmediatas; y el otro testigo declarò, que por no saber leer, ni escribir no avia podido reconocer la dicha enmienda, pero que en su presencia avian reparado en la dicha

4
dicha testadura el Alcalde, el Escrivano, y el
testigo antecedente, con quienes se avia ha-
llado.

15 Tambien se tomó su declara-
cion à Juan Garcia de Alva, Maestro de pri-
meras letras, y dize: Que aviendo reconoci-
do la enmienda de la dicha oja, le parece, que
antes dezia ochenta, y que agora estava en-
mendado de calidad que se leia setenta y
nueve.

16 Al Procurador del reo se le to-
mò tambien su declaracion, y confesò, que
el dicho Juan Nieto avia hecho las enmien-
das referidas, despues que el Escrivano entre-
gò al declarante el pleyto, y dize lo sabe por
aversele confesado el mismo reo.

17 Y en lo que mira à que el pley-
to no tenia enmiendas al tiempo que el Escri-
vano de la causa le entregò al Procurador del
reo, lo declara assi el mismo Escrivano, y aña-
de, que en la vltima oja del dicho protocolo,
en el segundo renglon estava escrito antes
ochenta y nueve, y que despues al tiempo
que se le bolvieron se hallava enmendada la
palabra ochenta, y se leia en su lugar setenta,
lo qual se manifiesta assi de la misma enmien-
da, cuya inspeccion se recomienda à los seño-
res Juezes para mayor calificacion de la justi-
cia que assiste à Juan Sanchez.

18 En este estado se recibió
el pleyto à prueba, y aviendo se apelado à
esta Real Chancilleria por Juan Sanchez Fuen-
tes, de ciertos autos interlocutorios, se retu-
vo en ella, y se mandò, que los autos viniesen

originales, y aviendo venido alegaron las partes sus excepciones, las quales se mandaron recibir à prueba, y aviendose hecho probanzas, y concluso el pleyto legitimamente se palsò à vèr, y despues de visto para mejor proveer, se mandò, que Juan Martin de la Cruz, Escrivano del Numero, y Ayuntamiento de la Villa de Talavera, y ante quien se avia otorgado el censo que fundò el dicho Pedro Gonzalez de Muelas, remitiesse el protocolo de las escrituras del año passado de 79. donde se hallava la copia original de la dicha informacion de abono, que diò signada el dicho Juan Nieto, para efecto de otorgarse el dicho censo, y cotejada la copia original de la dicha informacion de abono, con el protocolo que presentò el dicho Juan Nieto, se halla no convenir, ni contestar el vno con el otro.

19 Y sin embargo de la disonancia, y disparidad que ay entre los dos instrumentos, se diò la sentència de vista, que queda relacionada.

20 His in factò suppositis, passaremos à calificar la suposicion de la dicha informacion de abono, proponiendo todos los medios legales, que pueden conducir à este fin, para que se le condene al dicho Juan Nieto en las penas en que ha incurrido, por aver faltado à la calidad de su oficio, y se le absuelva al dicho Juan Sanchez de la obligacion en que le quiere constituir el Convento de San Geronimo de la dicha Villa de Talavera, por aver salido inciertas las hypotecas del censo, que à su favor fundò el dicho Pedro Gonzalez de Muelas.

Y

21 Y antes de probar la falsedad de la dicha informacion reconocemos por llano, que el instrumento publico tiene por si las tres presumpciones de que es verdadero, y no falso, ni simulado, que es solemne, y que lo escrito en el fue con voluntad, y consentimiento de las partes, *leg. sciendum 3. de verb. obligat. leg. cum precibus 18. Cod. de probationib. novella 44. de Tabelionibus, cap. 1. Baldus consil. 39. num. 1. volum. 3. Menochius lib. 1. præsumpt. 44. Farinac. quæst. 156. numer. 146. D. Larrea allegat. 28. num. 12. Pareja de instrum. adictione, tit. 1. resolut. 3. §. 2. numer. 8. & cum alijs Pegas cap. 19. resolutionum num. 6.*

22 Pero sin embargo de que el instrumento tenga à su favor estas, y otras presumpciones, *maiores vires optinet veritas rei quam scriptura*, como lo advierte la ley *neque ignorans 10. Cod. de donationib.* y asì recibe en contrario las pruebas, y presumpciones de la ley *optimam 14. de contrab. & commit. stipulat. leg. ubi falsi 22. Cod. ad leg. Cornel. de falsis, ibi: Vbi falsi crimen inciderit, tunc acerrima fiat indagatio. Argumentis testibus, litterarum colatione, & alijs vestigijs veritatis* las quales proponen tres modos de reprobear la escritura por testigos, por indicios, y por otro instrumento, & ita communiter tenent Baldus *dict. consil. 39. num. 1. Barbossa voto 68. num. 4. D. Larrea dict. allegat. 96. num. 1. D. Crespi observat. 23. num. 1. Pegas ubi supra numer. 16.*

23 Todas estas circunstancias concurren en el caso presente, sin embargo de que
 C por

292
por el reo se ha procurado por todos los medios posibles encubrir, y ocultar la falsedad cometida; porque como advirtió San Cyrilo *in cap. 7. amos*, no puede tener consistencia, maquina fundadose en falso, *in firmum per se semper est mendacium, & falacia pedes ruinoso semper insistant fundamento: proinde vis ope externa valens consistere*; y así, como el vicio que hizo vn edificio por mas que le retoquen siempre, buelve à descubrirse, del mismo genero la falsedad vna vez cometida, no se puede disimular, aunque el artificio, y la maña lo intente, pensamiento es del gran Chrysostomo *humilia 67. in Ioannem*, ibi: *Quemadmodum, qui ruinam minantes alvo rectorio linunt, non tamen eos possunt dirigere, ita astuti facile deprehenduntur*, y mas quando son tantos, y tan manifestos los indicios que ay en este, que como advirtió Ruynus *consil. 36. num. 11. volum. 4.* tratando vn caso semejante, *facilis erit probatio huius manifeste, falsitatis, qua non solum legibus, sed manibus, & pedibus tangetur, & apud sapientissimos Iudices conculcabitur: Nec poterit falsa, & aparenti demonstratione ipsius falsi instrumenti substantia veritatis immutari, leg. cum falsa 5. Cod. de iuris, & facti ignorantia.*

24 Y para que con mayor claridad, y mas facil comprehension se pueda descubrir la falsedad cometida por el reo, se dividirá este papel en dos articulos: En el primero, se pondrá lo que resulta de la deposicion de los testigos: Y en el segundo, se ponderarán las congeturas, indicios que pueden conducir à la calificacion de este delito. PRI-

PRIMER ARTICULO.

EN QUE POR TESTIGOS SE COM-
prueba la falsedad de la dicha infor-
macion de abono.

25 **E**Ntramos en este articulo con
el conocimiento de que pa-
ra calificar el delito de la si-
mulacion, y falsedad, es necesaria vna con-
cluyente probança, y que los testigos que en
ella depusieren no tengan tacha, ni excep-
cion, como lo resuelven comunmente D. Gre-
gorius Lopez in leg. 117. tit. 18. partit. 3. glos.
2. Bobadilla lib. 3. cap. 4. num. 48. Avendaño
in cap. Pratorium 27. part. 2. num. 27. D. Co-
varrub. lib. 2. variar. cap. 13. num. 10. cum se-
quentib. Farinacius de falsitate, quest. 158. per
totam, Pareja de instrum. edit. tit. 1. resolut. 3.
§. 2. ex num. 14. Balboa in cap. 5. de probatio-
nib. ex nu. 61. & alij quos cumulat D. Crespi
observat. 23. ex num. 1. cum sequentib. Faria
in addit. ad D. Covarrub. in dict. lib. 2. cap. 13.
num. 124.

26 Y así la probança de mayor ef-
timacion en el derecho en semejantes delitos,
es la que resulta de los testigos instrumentales;
porque son los que mejor pueden deponer de
el acto, lex cum precibus. 18. Cod. de probat.
leg. optimam, Cod. de contrah. stipulat. Au-
thent. de instrum. cautione, & fide, §. sed, & si-
quis cum sequentib. cap. tertio loco 5. de probat.
cap. tam litteris de testib. leg. 3. tit. 18. part.
3. D. Covarrub. ubi supr. a num. 11. versic. Se-
cun-

cunda conclusio, Farinacius dict. quest. 158. numer. 29. Balboa dict. cap. 5. de probationib. dict. num. 61. & cum alijs Faria ubi supra ex num. 111.

27 Pero qual sea el numero suficiente de testigos para calificar el instrumento por falso, es en que varian con diuersidad de opiniones los Autores, y dexando los estraños la comun resolucion de los nuestros, es, que quando la probança no se haze con los testigos instrumentales, basta el que depongan tres, ò quatro en conformidad de lo dispuesto por la ley 32. tit. 11. part. 5. y en caso que los testigos q̄ depusieren sean solo los instrumentales, será su deposicion suficiente, especialmente, si el Escriuano ante quien se otorgò *NO FVERE DE BVENA FAMA, E LOS TESTIGOS FVESSEN HOMES BVENOS*, è el pleyto en la postura que dizen en la carta hoviessse poco tiempo que fuesse fecha, estonce acordandose todos los testigos de la carta, en vno deben ser creidos, è non el Escriuano, que son las mismas palabras de que vsò la ley 115. tit. 18. part. 3. *quam quidem opinionem tenent*, D. Gregorius Lopez in leg. 118. part. 3. glossa 2. Morla in *emporio iuris*, part. 1. tit. 11. de fide instrum. quest. 5. num. 4. Avendaño in cap. 27. *Prætorium*, 2. part. num. 27. Quesada *diversarum questionum*, cap. 20. num. 4. Bobadilla lib. 3. cap. 14. num. 48. D. Covarrub. lib. 2. *variar.* cap. 13. num. fin. & ibi Faria, Balboa in cap. 5. de probationib. ex num. 70.

28 Supuesto lo referido parece, que

7
 qué concluyentemente conforme à las doctrinas referidas, tiene calificada Juan Sanchez Fuentes, la falsedad de la dicha informacion de abono; porque de los quatro testigos que se quiere dezir abonaron los bienes hypotecados por el dicho Pedro Gonçalez de Muelas, los tres q̄ viviañ al tiẽpo que se moviò este pleyto, còtestan en q̄ el dicho Juan Sanchez Fuentes no firmò la dicha informacion de abono, ni que se hallò presente al tiempo que el dicho Juan Nieto llamò à los testigos para que oyessen tassar, y valuar las heredades que hypotecava el dicho Pedro Gonçalez de Muelas.

29 Bien se ha reconocido por el reo la fuerça de esta probança, y asì para desvanecerla se ha valido de dos medios, que el vno consiste en oponer à los testigos la excepcion, y tacha de interesados en este litigio, y el otro se funda, en que siendo Eserivano fiel, y legal ha de prevalecer su testimonio, dandosele mas credito, que à la deposicion de los testigos, en conformidad de lo dispuesto en la *ley 115. tit. 18. part. 3.*

30 Pero ninguna de estas dos excepciones merecè estimacion, y se eliden con facilidad; porque aunque es principio elemental, que ninguno puede ser testigo en la causa de la qual puede resultarle algun commodo, ò incommodo, *leg. nullus, ff. de testibus, leg. in omnibus, Cod. eodem, cum vulgatis*, tambien lo es, que quando el lucro, ò daño no se puede sentir de el negocio, ò acto en que se depone mediatè, sino es per consequentiam, vale su testificacion, *leg. qui testamento 20. ff. qui tes-*

593
tament. fac. possunt, leg. si quis 14. de reb. dub.
leg. dictantibus 22. Cod. de testam. §. legatarijs
11. Inst. eodem, y en terminos propios de este
pleyto lo advirtió así Farinacio in tractatu de
testib. quest. 60. num. 62. §. 63. y en otros ca-
sos semejantes Pater Sanchez lib. 6. consil.
cap. 5. dubit. 18. & cum alijs quam plurimis,
Giurba observat. 81. ex num. 7. y mas quando
su deposicion se halla exforçada por otros tes-
tigos, que indirectamente convienen con sus
deposiciones, como succede en el caso presen-
te, quia tunc habilitas unius alterius suplet in-
habilitatem, vt communiter docent DD. in
leg. si quis ex argentarijs, §. cogentur, ff. de eden-
do, quos referunt Farinacius dict. quest. 60. de
testib. num. 14. Giurba dict. observat. 81. nu-
mer. 8.

Y no es circunstancia despre-
ciable para el intento, que los testigos instru-
mentales se hallen pobres de solemnidad, y
con la seguridad de que por esta causa no re-
currirá contra ellos el Convento, como se ha
experimentado; pues reconociendo el q̄ esta-
vá fallidos, y sin medios, recurrió contra Juan
Sanchez, como más abonado, cuya presump-
cion es tan vehemente para la credulidad de
los testigos, que aunque en los negocios, y
causas de las Comunidades, y Republicas, se
tengā por inhabiles para testificar los vezinos
que pueden tener algun interes, y commodo;
pero cessando este impedimento, por ser po-
bres se les admite à la deposición, como en ma-
teria, y causas de pastos lo advirtieron Grasius
decis. 81. num. 2. Farinacius dict. quest. 60. nu-
mer.

mer. 501. in fine, ibi: Hoc commodum pascendi animalia, non multum considerabile est in eo teste qui est pauper, & non habet animalia cum quibus possit pascendi utilitatem sumere, & est pulchra declaratio, à los quales figue Otero de pascuis, cap. 32. num. 7.

Y finalmente, siendo, como es la materia ardua, y el delito de los que se estiman en el Derecho por difíciles de probar, no se debe reparar en los defectos de los testigos, *cum veritas nequeat aliter examinari, leg. non omnes 5. §. à Barbaris 6. de re militari, leg. Divus 9. versicul. Si aliter, ff. de quaestionibus, cap. veniens el segundo, cap. fin. de testib. Gomez tom. 3. variar. cap. 12. numer. 21. Farinacius quest. 62. limitat. 1. 2. & 3. cum sequentibus, Giurba observat. 81. ex dict. num. 7. & praecipue num. 10.*

Pero responderase à estos fundamentos, que los testigos no dicen, ni pueden dezir cosa alguna en quanto à aver aprodo las fianças el dicho Juan Sanchez, respecto de que segun lo que resulta de la confelsiõ del reo recibì la dicha informacion de abono sin su asistancia, por averse lo así mandado, y que despues firmò la aprobacion en su Oficio, de cuyo acto no ay otra calificacion, mas que la confelsion de el dicho Juan Nieto.

Lo inverõsimil de esta confelsion se califica por muchos medios; porque lo primero, no es presumible, que el querellante huviesse aprobado las fianças sin aver asistido à ellas, ni tenido noticia de la forma en que abonavan las hypotecas los testigos, faltando

à la

à la obligacion de su oficio, por lo que dispone la *ley 28. y 44. tit. 6. lib. 3. Recopilat.* en que se ordena debaxo de graves penas, que los Alcaldes, y demàs Justicias, asì en las causas criminales, como civiles, reciban por sí las deposiciones de los testigos, siendo esta circunstancia tan precisa en la opinion de algunos Autores, que refiere Barboffa *voto 17. num. 193. & 194.* que en faltando en la deposicion de los testigos la asistècia del Juez, se debè desestimar sin darles credito. Lo segundo, porque muchos de los testigos de Juan Sanchez, depoen, que al mismo tiempo que el dicho Pedro Gonçalez Muelas, tomò el censo referido le preguntaron si avia aprobado la informacion de abono, y à todos respondiò, que no lo avia echo, reconociendo que los testigos que le proponian para el dicho abono eran pobres de solemnidad, y que el dicho Pedro Gonçalez, tenià muy corto caudal para assegurar la cantidad que tomava à censo. Lo tercero, porque la rubrica, y vltimas letras de la firma del dicho Juan Sanchez, que se halla en el protocolo de la informacion de abono presentado por el reo, no corresponde, ni tiene similitud con otras firmas que ay en el pleyto, de que se infiere con evidencia, no aver el dicho Juan Sanchez aprobado la dicha informacion, y aver sido supuesto el dicho protocolo, y firma, de cuyo indicio nos valdremos en el articulo segundo, en que se ponderarà mas latamente.

35 Mas dado caso que la firma, y aprobacion de el dicho Juan Sanchez, fuesse
cier-

cierta, no lo aviendo sido la informacion de abono, como queda probado, no pudo tener subsistencia la dicha aprobacion; porque no pudo suplir el defecto del abono de los testigos, vt in eisdem ferè terminis docet Dom. Salgad. in *Labyrint. cred. 2. part. cap. 17. num. 27. § 70. § de retent. Bullar. 2. part. cap. 17. num. 39. versic. Sicut, ibi: Quatenus ait, quod confirmatio non est actus perse subsistens, sed precise adharens alteri actui, dicitur enim confirmatio quasi cum alio firmatio. Vbi ergo non est confirmabile, quia actus cui adheret est nullus; confirmatio nihil operatur, quia perse non potest subsistere.*

36 Tampoco favorece al reo la disposicion de la ley 115. tit. 18. partit. 3. porque aunque ordena, que se aya de estar à la fee del Escrivano, y no de los testigos, es en terminos de que sea fiel, y legal, y de buena fama; pero faltandole estas circunstancias, la ley dà mas estimacion, y credito à las deposiciones de los testigos, y en el caso presente debe succeder lo mismo; porque tiene justificado Juan Sanchez, que el reo en otras ocasiones ha faltado à la obligacion de su Oficio, lo qual se ponderarà adelante con mas extension; y assi no solo no defalienta la probança de los testigos instrumentales la ley de la Partida, sino antes bien la corrobora, y exfueraça, dandola mas credito qua al testimonio de el reo.

ARTICVLO SEGVNDO.

EN QUE SE PONDERAN LAS
congeturas de falsedad que tiene contra si
el protocolo de la dicha informacion
de abono.

37. **E**L crimen de falsedad, segun el
Philosofo *lib. 4. ethicorum*
ad Eudemum, es de su natu-
raleza oculto, *dilictorum alia esse clancularia,*
ut falsum, &c. Y assi su averiguacion es difi-
cil, *cap. licet 5. de crimine falsi*, ibi: *Non pos-*
sunt facile comprehendi, tanto que llegò à de-
zir Bald. *in leg. ex falsis 42. Cod. de transactio-*
nib. num. 2. era en cierto modo necessaria Di-
vina revelacion para probarse, ponderando las
palabras del texto, ibi: *Civiliter falso revelati,*
à que aluden las de Justiniano *novell. 90. de*
testib. cap. 2. donde hablando del delito de fal-
sedad, dixo: *Deo huiusmodi non indulgente*
ocultari, y la razon la advirtió Natta *consilio*
124. num. 5. tom. 1. ibi: *Quia nemo fabricans*
falsum instrumentum convocat testes, quando
etiam conscientiam suam reformidat.

38. Y assi el Derecho recurre para
probar este delito, à examinar los indicios, y
congeturas que resultaren contra el instru-
mento que se le nota de falso, siendo comun
resolucion de los Autores, que en lo civil so-
los dos indicios inducen plena probança, y
quitan la fee, y credito al instrumento, vt cum
multis docent Farinacius, Barbossa, Nogue-
rol, D. Larrea, Pareja, D. Crespi, & alij quos
cum-

cumulat Pegas resolutionum, cap. 19. num. 18. cum sequentib.

39 Y excediendo el instrumento de dos indicios, tambien es opinion comun que se puede proceder contra el Escrivano criminalmente, y castigarle, ita Farinacius dict. quest. 152. num. 29. ibi: *Si verò presumptiones falsitatis sunt plures quam duæ, tunc non solum sufficiunt ad tollendam fidem instrumento, sed etiam ad condemnandum criminaliter,* lo qual advirtió tambien en el consejo 109. numer. 104. § 115. & cum eo, & alijs D. Larrea allegat. 96. num. 5. § 6.

40 Y es de notar, que esta doctrina, y regla vniversal de todos los Autores, no se observa sino es en los indicios que resultan contra el instrumento, ab extra vtpotè, quando contiene cosas inveròsimiles, ò se presenta tarde, &c. Pero quando los indicios resultan de vicios visibles, como es estar el instrumento cancelado, interlineado, ò ser las firmas contraechas, entonces vna sola congetura es bastante, para estimar la escritura por falsa; y aun para castigar con la pena hordinaria de falsario al que la hizo, y presentò, Surdus consil. 173. num. 73. Natta consil. 333. num. 3. Farinacius consil. crim. 108. num. 82. Guazzino de reorum, defensione 4. cap. 9. num. 9. ibi: *Vnum tantum vitium visibile, non solum reddit instrumentum suspectum de falso, sed etiam produciens potest puniri pœna hordinaria.*

41 En este pleyto son tantos los indicios de vno, y otro genero, que resultan contra el protocolo de la dicha informacion de
abo-

abono, que si como en otro caso igual ponderò Farinacio *dict. consil. 108. num. 2.* tuvieran len-
gua las piedras: *Vndique scriptura huius falsi-
tatem exclamarent.* Ponderaranse los mas prin-
cipales, discurriendo en primer lugar por los
visibles, que consisten en el cuerpo, y forma de
el instrumento: Y en el segundo, los que resul-
tan ab extra, que consisten en probanças, y ve-
rificaciones extrínsecas.

INDICIO PRIMERO.

FIRMA CONTRAECHA.

42 Aunque para este indicio no ay
mas que la rubrica, y vltimas letras de la firma
de Juan Sanchez, por estar rota, y cancelada la
oja que contenia la dicha firma, sin embargo
cotejada la rubrica, y vltimas letras con otras
firmas que ay en el pleyto, se conoce clara,
y distinctamente ser supuesta, y contraecha,
para cuya calificacion se encarga à los señores
Juezes, reconozcan las dichas firmas, fiando
mas de su inspeccion, que de la declaracion
de los Peritos, siguiendo el consejo de Baldo,
Cancerio, Noguero, Fontanela, y otros que
refiere D. Crespi *dict. observat. 23. num. 19.*
ibi: *Quia hæc probatio, qua ex inspectione ocu-
lorum resultat magis per Iudicem ipsum, quam
per testes deprehendi debet, &c.*

43 Y por donde se convence con
mayor provabilidad la dicha suposicion, y fal-
sidad, es por aver añadido à la dicha firma vna
letra mas; porque siendo assi que el querellan-
te

te siempre se ha intitulado, y firmado Juan Sanchez Fuente, se reconoce que la firma del protocolo dize Fuentes, cuyo indicio es tan vehemente en la estimacion del Derecho, que por el solo declarò el *cap. interdilectos 6. de fide instrumentor.* vn instrumento por falso, de que haze gran ponderacion D. Larrea *allegat.* 96. num. 27. *ibi: Et valde notandus textus in cap. interdilectos, de fide instrum. Vbi ex differentia unius littera in nomine Lotharij, vel Luitardi: sumitur iudicium falsitatis, & facit singulare consilium penult. num. 56. Socini Iunioris lib. 2. Vbi convenit de falsitate instrumentum; quia in inscriptione nomen Tabellionis, qui dicebatur Hieronymus, sine adspiracione scriptum, cum soleret Tabellio cum ea scribere, ut refert, & sequitur Menochius consil. 199. num. 10. & lib. 5. præsumpt. 20. num. 29.*

INDICIO SEGUNDO.

ESTAR EN MENDADO EL

año en que se otorgò el dicho
protocolo.

44 Este indicio no ay necesidad de justificarle; porque de su inspeccion se reconoce estar enmendada la palabra ochenta y nueve, cuyo año se cometió la falsedad, y puesto en su lugar setenta y nueve, para que sonase el que el dicho protocolo se avia hecho en el dicho año, y que correspondiesse à la fundacion del censo.

45 Y además de resultar la dicha

enmienda de su misma inspeccion, lo tiene justificado el dicho Juan Sanchez, con el Escriuano de esta causa, el Procurador del reo, los testigos que se hallaron presentes al tiempo que entregò el protocolo al Alcalde ante quien se litigava este pleyto, y el Maestro de primeras letras de la dicha Villa, que declarò ser la dicha enmienda reciente, por estar la tinta fresca, y no corresponder con las palabras antecedentes, iuxta textum in cap. inter dilectos 6. §. instrumentum, de fide instrument. ibi: Littera quoque recentior videbatur, quam cartha, Menochius casu 187. numer. 37. Mascardus conclus. 741. num. 22. §. 32. Surdus cons. 173 num. 7. Barbosa voto 68. num. 51.

46 Y no ay duda, que la abrrasion, enmiendas en parte essencial, y no salvadas, es bastante presumpcion de falsedad, no solo para quitar la fee, y estimacion al instrumento, sino tambien para castigar al que le escribe, cap. ex litteris 3. cap. inter dilectos 6. §. instrumentum, de fide instrument. cap. licet 5. cap. fin. de crimine falsi, cap. olim 2. §. de rescriptis, cap. olim 14. de privilegijs, leg. 2. leg. instrumentorum 16. §. fin. ff. ad leg. Cornel. de falsis, leg. instrumenta 7. Cod. ad exhibendum, leg. 44. §. 111. tit. 18. partit. 3. leg. 12. tit. 19. eadem partit. leg. 13. titul. 25. libr. 4. Recopilar. Parlador. libr. 2. rerum quotidianarum, cap. final. 1. part. §. 12. limit. 8. numer. 64. Bolaños in Curia Philipica, 1. part. §. 17. num. 34. Azavedus in dict. leg. 13. Farinacius de falsitate, quest. 153. num. 63. Menochius lib. 5. praesumpt. 20. num. 10. §. de adipiscenda possessione

sione 4. num. 700. Genua de scriptura privata, lib. 1. quaest. 6. dubitat. 2. § 4. Pareja tit. 1. resolut. 3. §. 1. num. 45. Pegas dict. cap. 19. resolut. num. 64.

47 Y en terminos de enmienda de año, ò dia para que suene otorgado el instrumento mucho antes del tiempo en que se hizo, es lugar puntual el de Juan Baptista Toro in suo Codice rerum Indicatarum, casu 45. numer. 3. Pegas dict. cap. 19. num. 59. ibi: Trigesima praesumptio resultat ex mutatione diei in aliqua scriptura, vt vulgo dicitur para hazerla de antidata.

INDICIO TERCERO.

NO AVER PUESTO EL PROTOCOLO de la dicha informacion de abono en el registro de las escrituras del dicho año de 79. donde debia estar.

48 No es menor que las antecedentes la presumpcion de no aver puesto en el registro del dicho año de 79. el protocolo de la dicha informacion, luego que la recibió, cumpliendo con lo dispuesto en la ley 13. tit. 25. lib. 4. Recopil. para evitar los fraudes que se podian ocasionar, faltando de poder del Escrivano la escritura original, como lo previno el Derecho Comun en la novell. 44. de Tabellionib. cap. 2. y despues el Derecho Canonico in cap. quoniam contra falsum 11. de probationib. ibi: Ita quod originalia poenes scriptores remaneant, vt si super processu Iudicis fuerit subhor-

et a contentio possit veritas declarari, leg. 9. tit. 19. partit. 3. ibi: Primeramente deben aver un libro en que escriban todas las notas.

49 Y de aqui infieren los Autores, que quando en el registro donde avia de estar vna escritura, parecen otras de aquel año, y no ella, es tan gran sospecha de falsedad que no se le ha de dar fee, ni credito, y se ha de castigar al Escrivano ante quien se otorgò por sospechoso en su Oficio, vt notat D. Gregor. Lopez *in dict. leg. 9. tit. 19. partit. 3. gloss. 1. § in leg. 55. tit. 18. partit. 3. gloss. 5. D. Covarr. practicar. cap. 19. num. 2. § 3. Menochius lib. 5. presumpt. 20. num. 32. § de adipiscend. posses. remedio 4. num. 736. Farinacius dict. quaest. 153. presumpt. 8. D. Larrea allegat. 96. numer. 28. § 29.*

INDICIO QVARTO.

LA PARTE DONDE SE HALLO.

50 Asi como la escritura que se halla en lugar publico recibe de el tanta autoridad, que aunque sea simple se estima, y juzga por autentica, Authent. ad hac, Cod. de fide instrum. cap. ad Audientiam 13. de praescriptionib. Farinacius in fragm. vers. Archivi fides. num. 13. Gracianus disceptat. 582. numer. 11. Garcia de nobil. gloss. 4. num. 34. Barbossa in collectanea, ad dictam Authentic. ad hac, numer. 5. § in dict. cap. ad Audientiam, num. 3. Pareja tit. 1. resolut. 3. §. 3. numer. 27. § §. 5. num. 42. Salgad. de Regia protect. 3. part. cap. 10. num. 282.

Y

51 Y por el contrario, la que no se halla en sitio, y lugar autentico, no tiene fee, ni credito, y se presume ser falsa, Boerius *de cis.* 36. *num.* 2. Menochius *consil.* 42. *num.* 23. Surdus *consilio* 187. *num.* 36. Dom. Larrea *dict. allegat.* 96. *num.* 23. Pareja *titul.* 1. *resolut.* 3. §. 1. *num.* 43. y dà la razon en el *num.* 64. porque como el protocolo, y escriptura matriz: *Residere debeat semper pœnes Tabel-lionē, & ab eius dominio, & custodia vires asu-mat si pœnes aliū quemlibet reperiatur spiritū edidit tamquam piscis extra mare.* Hallòse el dicho protocolo, como queda supuesto, y quiere el querellante, en el umbral de su puer-ta roto, y cancelado en las partes mas substan-ciales de él; y aunque pretendiò desvanecer esta presumpcion de falsedad con la probança que hizo el mismo dia, que supuso se le avian echado por el resquicio de la puerta; no ay testigo fidedigno, que en su razon diga cosa alguna, que merezca atencion, y reparo, y so-lo deponen averfelo oïdo dezir al reo, de que no se puede inferir nada, que conduzga à su favor, *cap. tam litteris de testib.* Bartulus, & communiter DD. *in leg.* 1. §. *idem habeo*, ff. *de aqua pub. arcenda*, Dom. Castillo *lib.* 5. *controvers.* *cap.* 122. *num.* 3. §. 7. Dom. Ve-la *difertat.* 38. *num.* 69.

INDICIO QUINTO.
NO CONTESTAR EL PROTOCOLO
con la informacion.

52 Cotejado el protocolo presen-
 G tado

110
tado por el reo, y la informacion que se halla en el censo que fundò el dicho Pedro Gonzalez de Muelas no conviene, ni corresponde el vno con el otro, como deviera, conforme à la ley 13. tit. 25. lib. 4. Recopilat. ibi: *Y que en las escrituras que ansi dieren signadas, ni quiten, ni añadan palabra alguna de lo que estuviere en el registro*, lo qual es tan preciso, y tan esencial para la validacion del instrumento, que el que careciere de esta circunstancia no tiene en el Derecho fee, ni estimacion, Dom. Covarrub. *practicarum*, cap. 21. num. 4. Parladorius *lib. 2. rerum quotidianarum*, cap. fin. 1. part. §. 12. limitat. 2. num. 18. §. 19. Surdus *consilio* 141. num. 8. Dom. Castillo *lib. 2. controu. cap. 16. num. 55*. Pareja *tit. 1. resolut. 3. §. 1. num. 44. §. 48. vbi alios refert.*

53 Y se reputa por falso, y supuesto, Tuschus *conclus. 202. num. 1. §. 23*. Franciscus Marcus *decis. 163. n. 2. cum seqq.* Mascard. *lib. 2. conclus. 109. nu. 31*. Boërius *decis. 252. num. 7. & cum alijs Farinacius de falsitate, quest. 153. num. 126. cum sequentib.*

INDICIO SEXTO.

TARDA PRODUCCION.

54 Es llano, que este pleyto empecò el año de 84. como queda presupuesto, y que hasta el de 89. no presentó el reo el protocolo de la dicha informacion, no siendo verosimil, que si se huviesse hecho al tiempo que se otorgò el dicho censo le huviera dexado de presentar luego que Juan Sanchez pu-

so su querella, y acusacion, y de lo contrario
 nace vna presumpcion vehementissima de fal-
 sedad, ex textu in leg. *si quis forte* 6. ff. de pœ-
 nis, ibi: *Nec enim debebant tam magnam rem
 tandiu reticere, leg. Procula* 26. de probationib.
 ibi: *Nunquam id à fratre quandiu vixit desi-
 deratam, leg. ultima, Cod. de usurijs pupilarib.*
cap. 1. de frigidis, & maleficiatis, ibi:
Quia si proclamare voluit cur tãdiu tacuit, l. 6
tit. 8. partit. 4. ibi: Porque sospecha es contra
ella, que pues que tantos dias estubo que non
querellò, que obo que ver con ella, Caballus ca-
su 285. num. 50. *Giurba consilio* 96. num. 21.
D. Vela disertatione 38. numer. 80. *D. Larrea*
allegat. 96. num. 21. & *decis.* 26. num. 5. *No-*
guerol allegat. 26. n. 126. *Pareja tit. 7. resolut.*
2. n. 37.

INDICIO SEPTIMO.
 COSTUMBRE DE HAZER FALSE-
 dades el reo.

55 Tiene justificado Juan San-
 chez, que el reo en dos ocasiones faltò à la le-
 galidad de su Oficio, la vna, dando fee avia
 notificado vna Real provisión à vnos vezinos
 de la Villa de Arenas, siendo asì que no lo
 avia hecho, y en la otra, mancomunando, y
 obligando como principales deudores à Dic-
 go Zorrilla, Juan Lopez Zapata, y otros vezi-
 nos de la dicha Villa, en vna escritura de obli-
 gacion que hizo Juan Gomez Morales, no
 aviendo querido obligarse, sino es como fia-
 dores sin renunciar el beneficio de la excur-
 sion, y otros que les podìa competir.

De

56 ol 56 De que se infiere cometeria
esta faldedad, leg. 3. ff. de testib. ibi: *An verò No-
tarius quis est reprehensibilis, leg. si quis ex ar-
gentaris 6. §. 1. ff. de adendo, ibi: Quid enim si
humilis, & deploratus vnus edidit, vt dubitare
quid merito de fide editionis possit, leg. 115.
tit. 18. part. 3. ibi: Pero si el Escriptano no fue-
se de buena fama, gloss. in leg. iubemus 24. C.
de probationib. verbo: Suspectus, ibi: Vel ratione
persona, quia alias fecit malas scripturas, Me-
nochius lib. 5. presumpt. 32. num. 13. & consil.
807. num. 6. & 20. Thesaurus lib. 1. quest. 47.
num. 9. Farinacius quest. 156. numer. 154. &
consil. 108. num. 11. Guazinus in reorum, de-
fensione 4. cap. 9. nu. 9. Barboss. voto 68. n. 40.*

57 Y para esta presumpcion basta,
que en sola vna ocasion aya faltado à la legali-
dad de su Oficio, *ex regula semel malus, sem-
per praesumitur malus in eodem genere mali, de
regul. iuris in sexto*, lo qual es muy digno
de reparo, para no negarse à la considera-
cion de que cometeria este delito quien es-
tava acostumbrado à cometer otros semejan-
tes; porque como advirtió Ciceron in oratio-
ne pro Publi Sylla, con suma elegancia bien à
nuestro intento: *Omnibus in rebus Iudices, quæ
graviore maioresque sunt quid quisque volue-
rit agita verit admitterit, non ex crimine, sed
ex moribus est ponderandum, neque enim potest
quisquam nostrum subito fingi, neque cuius-
quam repente vita mutare, aut natura conver-
ti.* Y à lo mismo aludió Casiodoro in lib. de
Dialectica, en aquellas palabras: *Iussu in ali-
quem facimus commissum esse conceditur, quo-*
niam

15
niam is in quem commissum sit iniustus scire
fuerit.

2.13

EXCEPCIONES, Y TACHAS QUE

padecen los testigos presentados
por el reo.

58 Ha procurado el reo. desvanecer estos indicios con diferentes testigos, que además de ser amigos intimos, y sus fradores, como lo tiene justificado Juan Sanchez, por que no merecen estimacion, ni credito, *ex leg. 3. de testib. cap. quoties, extra de testibus, cap. si testes, verfic. Si testium fides 4. quest. 3. Farina- cius de testib. quest. 55. ex num. 231. cum se- quentib.* no deponen cosa substancial, en quan- to a calificar, que el querellante aprobò la di- cha informacion de abono, y lo que mas se alargan a dezir, es, que corrió por publico en aquella Villa, lo qual no merece atencion, por ser vna presumpcion muy leve, y perniciosa, como lo ponderan los Autores de buenas le- tras, y los que tratan de estas materias crimi- nales; porque lo ordinario es, que la fama en estas ocasiones nace de el rumor que esparcen los delinquentes, y interesados; para que crez- ca en la credulidad de los que lo oyen, y estos depongan despues, como lo advirtió con ele- gancia Quintiliano *lib. 5. institut. cap. 3. Et de- clamat. 11. Et 18. ubi diffiniens famam, sic ait: Esse sermonem sine ullo certo Authore disper- sum cui malignitas dedit initium, Et creduli- tas incrementum ex falsa inimicorum fraude,* Tertullianus in *Apologetico, cap. 8. ibi: Fama*

in certa est, cui nemo credidit, nisi in consideratus, quia sapiens non credit incerto, mendacium enim fama ab uno seminatur, aut ingenio, emulationis, aut ambitione suspicionis, aut ingentia mentiendi voluntate. D. Hieronymus, ad Rufinum dicens multum in utramque partem fama mentitur, & tam de bonis mala, quam de malis bona falso rumore concelebrat, saepe enim mendacium ab uno seminatur ingenio, emulationis, aut suspicionis arbitrio, aut ingentia, & naturali mentiendi, voluntate ex quo ipse fama oritur, & ideo, ut plurimum est mendax, & non nisi cum mentitur perseverat, & tandiu vivit, quandiu non probatur veritas, plura alia eruditè contra famam expendunt Lucas de Pena in leg. tribuni, Cod. de re militari, lib. 12. D. Gregorius Lopez in leg. 13. § 13. partit. 6 gloss. 2. in medio, Farinacius de indicijis, & tortura, quest. 47. num. 6. § 164. Mascardus de probationib. conclus. 753. numer. 4. Gutierrez consil. 35. ex num. 24. D. Valencuela cons. 90. num. 179. cum seqq.

59 Por lo qual, para que la fama tenga alguna estimacion, no se contenta el Derecho, ni la comun censura de los DD. con que sea rumor, y vana voz del Pueblo; porque esta no causa la mas leve presumpcion; leg. Decurionum, Cod. de pœnis, leg. si constat, ff. de appellationib. leg. miles, §. penult. ff. ad leg. Int. de adult. cap. 2. de electione, vbi DD. y son tantas las circunstancias que requiere, que con razon dixo Gramatico cons. 42. num. 8. & cum Farinacio quest. 47. num. 202. Cyriaco controversa 488. num. 91. *Toto tempore vite sue, nunquam*

quam vidisse processum in quo famam publicam fuisse legitime probatam, de que inferre Cyriaco para el caso sobre que escriviò, lo que con mas propiedad podemos acomodar al nuestro, *facile est credere pariter in casu isto non esse sufficienter probatam.*

60 Y assi nos persuademos, y no sin fundamento, à que la deposicion de los testigos del reo tendrà en el concepto, y animo de los señores Juezes la desestimacion, y desprecio que merecen; porque aun quando la probança se hallasse sin intervencion de sospecha, en duda debia preferir la opuesta al instrumento, D. Larrea *allegat. 95. num. 22. § 23.* Noguerol *dict. allegat. 126. num. 136.* Pareja *tit. 7. resolut. 2. num. 40.* y solo pudiera excusarle de la pena en quanto à la criminalidad; pero no el que se le diesse fee, vt ibidem notat Noguerol.

61 Y las razones son, porque la sentencia ha de caer sobre cosa cierta, §. *curare 32. instit. de actionib.* Pichardus *ibi num. 12* § *in manu dictionibus ad praxim, 2. part. praelud. §. 3. num. 21.* y no sobre instrumento dudoso; porque es precisò que lo estè el animo, sin tener cosa ninguna à que inclinarse, Thefaurus *lib. 1. quest. 47. numer. 18. ibi: Melius esset remanere in dispositione iuris communis, quam in ancipiti pro instrumento suspecto iudicare.* Y porque es utilidad, y conveniencia publica el cerrar la puerta à malicias, y falsedades, Parisius *cons. 27. num. 43. ibi: Publicam utilitatem magis versari, vt interpretatio detur, per quam tollatur via malitijs fraudibus,*

¶ falsitatibus, Barbossa axiomat. 102. num. 2.

62 Y pues en lo civil, como queda probado, dos presunciones bastan para reprobado el instrumento, y tres en lo criminal para castigar al que cometió la falsedad, que se dirá quando son tantos, y tan vehementes los indicios que resultan contra el protocolo de la dicha informacion de abono, y mas quando se hallan exforcados, y corroborados con vna probança tan superlativa contextual, y consonante entresi, que por qualquiera parte que la consideramos manifiesta la verdad con tanta evidencia, que no dexa libertad para otro discurso: *Quia sicut veritati omnia consonant, similiaque inter se esse videntur, sic mendacitatem omnia dissonant, similia esse inter se apparent*, dixo Patricio lib. 4. de rerum instit. tit. 2. y Baldo in cap. cum causam 23. de probationib. numer. 2. *Quod probatio contextualis nullatenus excludi, vel impugnari potest, quia sumitur à priori, & à posteriori, & ab utroque simul*, segun advirtió el mismo in leg. 6. num. 3. Cod. si quis alteri, vel sibi. Conque justamente puede esperar Juan Sanchez, que castigandole al reo, con la severidad que corresponde à su delito, se le ha de dar por libre de la obligacion en que le constituyó la suposicion, y falsedad del dicho instrumento, siguiendo la doctrina del Consulto in leg. 2. ff. de fide instrument. ibi: *An omnia contractus fides debet ostendi, ceterum calumniosam scripturam vim iudicio obtinere non convenit*: Salva in omnibus, D. V. D. C.

Doct. D. Agustín Francisco
de Montiano.

